



**VISTOS;** el Memorando N° 000667-2023-DDC-CAJ/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca; el Informe N° 000468-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, según se indica en el Informe N° 000446-2023-SDDPCICI DDCCAJ-LGT/MC, mediante Expediente N° 2023-0125227 VICTORANGEL INGENIEROS S.R.L. presenta la solicitud de autorización para la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico para el proyecto Renovación de puente en el (la) Puente Angosto del Camino Vecinal Chillacanday en la localidad Chillacanday distrito de Cajabamba, provincia Cajabamba, departamento Cajamarca, en adelante PMAR, presentando como director de la intervención arqueológica al licenciado Pedro Neciosup Gómez;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000399-2023-DDC CAJ/MC se autoriza la intervención arqueológica y se dispone que la dirección estará a cargo del licenciado Pedro Neciosup Gómez;

Que, a través del Memorando N° 000667-2023-DDC-CAJ/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca– DDC Cajamarca solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000399-2023-DDC CAJ/MC con sustento en el hecho que el licenciado Pedro Neciosup Gómez ha manifestado que la firma que aparece en los documentos que fueron objeto de evaluación para la emisión de la Resolución Directoral N° 000399-2023-DDC CAJ/MC habría sido falsificada;

Que, mediante Carta N° 000144-2023-VMPCIC/MC se notifica a VICTORANGEL INGENIEROS S.R.L. la solicitud a efectos que haga uso de su derecho de defensa. Con Informe N° 000024-2024-OACGD-SG-PCQ/MC, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria da cuenta que no se ha presentado descargo;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 213.2 del artículo citado dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expide el acto que se invalida y el numeral 213.3 precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, con fecha 26 de setiembre de 2023, el licenciado Pedro Neciosup Gómez manifiesta que su firma fue falsificada en los documentos presentados por VICTORANGEL INGENIEROS S.R.L. con el objeto de obtener autorización para la ejecución del PMAR;



Que, en el Informe N° 000490-2023-SDPCICI DDCCAJ-DCC/MC, la DDC Cajamarca indica “... el denunciante señala que se ha falsificado su firma en la solicitud del director del PMAR aprobado, siendo ello así, la Carta Poder y la Declaración Jurada adjuntas al expediente de solicitud se habrían realizado con firmas falsificadas, por lo que el expediente (...) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 000399-2023-DDC CAJ/MC, no contaría con un Director para su ejecución; en ese sentido, considerando que la Dirección del PMAR resulta siendo una condición sine qua non debe aprobarse una intervención arqueológica, resulta oportuno realizar las acciones que correspondan a fin de evaluar la nulidad solicitada y las responsabilidades que correspondan...”;

Que, respecto a los hechos descritos a través del Informe N° 000446-2023-SDPCICI DDCCAJ-LGT/MC se indica “... el licenciado antes mencionado no tenía conocimiento de tal autorización, y más bien denuncia falsificación de su firma para el proyecto autorizado, situación corroborada mediante Informe N° 000490-2023-SDDPCICI DDCCAJ-DCC/MC, por lo que, al haberse verificado que no se ha seguido con el debido procedimiento omitiendo la aplicación de la normativa que es de obligatorio cumplimiento, por lo que el acto administrativo que dio autorización del plan de monitoreo arqueológico recaída en la Resolución Directoral N° 000399-2023-DDC CAJ/MC incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.”;

Que, con Memorando N° 000682-2023-DDC CAJ/MC, se agrega en relación con la vulneración del interés público “... consideramos que existen dos aspectos a tener en cuenta, por un lado, la facultad de protección del Patrimonio Cultural que ejerce el Ministerio de Cultura a través de los procedimientos para las intervenciones arqueológicas, Art. 21 de Constitución, ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. D.S. N° 0011-2022-MC; por otro lado, la trasgresión a fe pública en su categoría de Falsificación o adulteración de documentos.”;

Que, el Memorando N° 000682-2023-DDC CAJ/MC, se agrega en relación con la vulneración del interés público “... consideramos que existen dos aspectos a tener en cuenta, por un lado, la facultad de protección del Patrimonio Cultural que ejerce el Ministerio de Cultura a través de los procedimientos para las intervenciones arqueológicas, Art. 21 de Constitución, ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. D.S. N° 0011-2022-MC; por otro lado, la trasgresión a fe pública en su categoría de Falsificación o adulteración de documentos.”;

Que, el artículo 2 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas define al PMAR como las intervenciones arqueológicas de carácter preventivo destinadas a evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre evidencias arqueológicas que se encuentren de manera fortuita en el subsuelo, y/o sobre los bienes inmuebles prehispánicos colindantes a una obra o ubicados al interior de su área de influencia ambiental. De lo glosado, se tiene que como medio para evitar, controlar, reducir y mitigar impactos negativos, dicha intervención debe ser supervisada por un profesional de la arqueología;

Que, corrobora lo anterior, lo señalado en el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas cuando señala el director de un PMAR, en coordinación con el Ministerio de Cultura, debe adoptar e implementar las acciones



necesarias en caso de encontrar hallazgos de evidencias culturales bajo superficie en el área de intervención;

Que, el literal b) del apartado 1) del numeral 27.14 concordado con el numeral 27.16 del artículo 27 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece como requisito para la obtención del PMAR, la presentación de una declaración jurada, suscrita por el director del proyecto, indicando número de colegiatura, de habilitación y compromiso de no afectación al patrimonio cultural, de lo cual se colige que para obtener el PMAR se debe contar con la asesoría de un profesional en arqueología, siendo requisito indispensable para evitar, controlar, reducir y mitigar impactos negativos en el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, estando al incumplimiento de las normas mencionadas se tiene que la solicitud para obtener la autorización del PMAR no ha cumplido el estándar que el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas requiere a fin de cautelar de forma debida el Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual denota, además, que con su aprobación se ha incurrido en la causal de nulidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, en efecto, el referido artículo dispone que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a las normas reglamentarias, siendo esto así, el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000399-2023-DDC CAJ/MC se subsume en el vicio indicado, por lo que corresponde declarar la nulidad de aquella;

Que, respecto al agravio al interés público debe tenerse presente que las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, como se ha indicado, regulan los aspectos técnicos y administrativos referidos, entre otros, a la autorización del PMAR con la finalidad de evitar, controlar, reducir y mitigar impactos negativos al patrimonio arqueológico nacional, siendo esto así, la contravención a sus disposiciones conlleva una vulneración al interés de la colectividad respecto al debido cuidado y tratamiento del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG señala que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en el caso objeto de análisis se tiene que la evaluación de la solicitud de autorización del PMAR es un asunto de orden técnico de las direcciones desconcentradas de cultura por impero de lo dispuesto por el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, razón por la cual corresponde a la autoridad de primera instancia pronunciarse;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar



vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que el acto ha sido emitido por una indebida percepción de los aspectos evaluados cuya responsabilidad no alcanza al órgano de primera instancia;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para declarar, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000399-2023-DDC CAJ/MC que autorizó la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico para el proyecto Renovación de puente en el (la) Puente Angosto del Camino Vecinal Chillacanday en la localidad Chillacanday distrito de Cajabamba, provincia Cajabamba, departamento Cajamarca.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud del Plan de Monitoreo Arqueológico.

**Artículo 3.-** Notificar la resolución a VICTORANGEL INGENIEROS S.R.L., al licenciado Pedro Neciosup Gómez y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca.

#### **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES